

NÚMERO 103.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular número 159.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, y á fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resoluciones aclaratorias, que por referirse á casos particulares no se habian publicado como circulares; y considerando conveniente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debida, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:

I.

Aclaracion al art. 3.^o

Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida ó con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala; pues por la citada ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exigia precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debia de usarse: procediendo de esta manera se

evitará tambien que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones, ó de las que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan la aglomeracion de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolucion al fin de año, trastornándose así todo cálculo para las nuevas emisiones, y ocasionando el gasto infructuoso de las sobrantes.

Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros, es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4.^a y 5.^a clase para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen inconsideradamente en las cuotas altas.

II.

Aclaracion á las fracciones 8 y 9 del art. 4.^o

Prohibiéndose por el art. 820 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de oficio, es claro que al sustanciarse, ha de ser á instancias del cónyuge agraviado, previa la exhibicion de los timbres respectivos, conforme á la fraccion número 8 del art. 4.^o de la ley.

III.

Aclaracion á la fraccion ním. 23 del art. 4.^o

No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los

vapores americanos, debe exigírseles el uso de las estampillas, con arreglo á la fraccion 23 del art. 4º de la ley, en los boletos de pasajes que expiden los agentes de dichos vapores.

IV.

Aclaracion á la fraccion 25 del art. 4º

Se aclara la inteligencia de la resolucion de 27 de Julio en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta manera: si como sucede con los refrendos de libranzas, la operacion se hace constar en un documento nuevo en sustitucion del anterior, está sujeta la operacion al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que queda refundido el refrendo; pero si este se anotase simplemente en el documento vencido y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operacion del refrendo, cuando lo que por él se pague llegue á diez pesos ó exceda de dicha suma, en los términos de la fraccion 25 del art. 4º de la ley.

V.

Aclaracion á las fracciones 31 y 135 del art. 4º

Las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del

orden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley.

VI.

Aclaracion á las fracciones 51 y 80.

En los contratos de arrendamientos de casas que no lleguen á 100 pesos al año, hay la duda de si deben usarse los timbres que previene la ley en su art. 4º, fracciones 51 y 80, ó las que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue *contrato, de fianza*; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento, cuyas mensualidades no lleguen al año á 100 pesos, solo deberán usarse estampillas de á DIEZ CENTAVOS, que es lo que marca la fraccion 51 con relacion á la primera parte únicamente de la 71; y si es simplemente fianza de renta por cantidad menor de 100 pesos al año, deberán usarse estampillas de á TRES CENTAVOS, segun las fracciones 76, 77 y 135 del mismo art. 4º. Si, como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de DIEZ CENTA-

VOS, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.

VII.

Aclaracion á la fraccion 53 del art. 4º

Las copias que autorizan los alcaldes y otros funcionarios subalternos del órden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los Jueces, Letrados ó Asesores; siendo para uso de oficinas, no deben llevar timbres, segun la fraccion 53 del art. 4º de la ley; y en cuanto á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fraccion 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de á \$ 0 05, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad, como se indica en la fraccion 109 del referido artículo.

VIII.

Aclaracion á la fraccion 65 del art. 4º

Las cuentas de gastos que remite el consignatario al dueño de las mercancías para los asientos correspondientes, siendo una relacion ó apunte en el que ni obra recibo, ni puede considerársele como justificante de pago ni como constancia que dé derecho; están exentos del

timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 á 65 del art. 4º de la ley, no siendo de los documentos que esta grava.

IX.

Aclaracion á la fraccion 66 del art. 4º

Segun previene la fraccion 66 del art. 4º de la ley del Timbre, los despachos ó nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fraccion señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos; y en consecuencia los de los sargentos deben llevar el timbre, sujetándose á la prevencion mencionada.

X.

Aclaracion á las fracciones 71, 120, 146 del art. 4º y relativa á la circular de 4 de Setiembre de 1878.

En las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de \$ 0 50, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiembre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testi-

monio ó en hoja adicional, que deberá llevar timbre de \$0 50, á no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse uno separado de la sustitucion, con insercion del poder que se sustituye, en cuyo caso queda sujeto aquel documento á las reglas generales de los testimonios, establecidas por la fraccion 186 del art. 4º de la ley.

Respecto de testamentos privados que puedan llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á estas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

XI.

Aclaracion á la fraccion 78 del art. 4º

Aun cuando el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872, ordena en su art. 106, fraccion 7ª, que toda fianza ó responsiva otorgada á favor de las Aduanas, lleve en cada hoja un timbre de \$0 25, la ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al Arancel, en la fraccion 78 del art. 4º, previene que en esos documentos se usen estampillas de \$0 50, en cada hoja; y ateniéndose al principio general de que la ley posterior deroga la anterior; es obligatorio el usar timbres de \$0 50, como lo dispone la ley del timbre.

XII.

Aclaracion á la fraccion 90 del art. 4º

A. Dudándose si está ó no vigente la circular núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes puedan llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al "DIARIO," al "MAYOR" y al de "CAJA; dicha circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren estos legalmente autorizados; pues la circular de 4 de Julio de 1877, solo hace referencia á las sucursales ó agencias de casas principales.

B. Cuando alguna casa de comercio varíe de un lugar á otro, ó de razon social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya sufragado el gasto de autorizar los libros, puede seguirse haciendo uso de ellos.

C. Cuando dos ó más giros estén bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un local, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro no está coartada en manera alguna por la fraccion 90 del art. 4º de la ley; en consecuencia no se incurre en multa por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.

D. Habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la primera ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, porque en la fracción 72 de su art. 4º impuso una lata obligacion de llevar libros DIARIO, MAYOR y CAJA, á particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fracción 90 del art. 4º de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposicion, con la misma oscuridad de redaccion, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente, en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretacion menos onerosa: que dichos propietarios aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, sí tendrán obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.

XIII.

Aclaracion á la fraccion 99 del art. 4º

Aun cuando se halle vigente en algunos Estados el Código civil, que ordena en su art. 52 la autorizacion que deben contener los libros usados por los jueces del Registro civil; y aunque no se oponga esa práctica á lo prevenido en la fraccion 99 del art. 4º de la ley,

se sujetarán á los administradores y agentes de la renta del timbre para la autorizacion de los libros referidos, á lo que previene dicha fraccion, cuidando de su fácil observancia, tanto por tratarse de una disposicion posterior al Código, cuanto porque siendo esta una ley general, obliga á todos su cumplimiento.

XIV.

Aclaracion á la fraccion 147.

Al papel para despachos que se emplee en títulos de profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, á fin de que la renta no se perjudique y gravar lo ménos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.

XV.

Aclaracion al art. 17.

Conforme al art. 17 de la ley del timbre, debe considerarse como nula una libranza sin timbrar girada por una oficina, endosada ó trasferida entre particulares, supuesta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.

XVI.

Aclaracion del art. 21.

Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicacion de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsitos por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedicion; se recuerda á los administradores principales, subalternos y agentes de la renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art. 21 de la ley, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, además de ser ilegal, porque la citada disposicion fija la obligacion de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría márgen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.

XVII.

Aclaracion á los arts. 22 y 28.

Segun lo dispuesto en los arts. 22 y 28 de la ley vigente del timbre y en la circular núm. 105 de esta Se-

cretaría, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutacion de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 por ciento adicional.

XVIII.

Aclaracion al art. 26.

En las multas gubernativas ó judiciales, no puede aplicarse la fraccion XIX del art. 26, sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

XIX.

Aclaracion al art. 30.

Tratándose de honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen: 1ª Las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipa-

les, despues de recobrase lo defraudado; 2^a Además de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3^a El referido 2 por ciento se distribuirá entre los empleados partícipes en el descubrimiento.

XX.

Aclaracion al art. 44.

Sin perjuicio de que el contraresguardo de la frontera del Norte vigile con la debida eficacia y prudencia á fin de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tengan obligacion de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documentos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de la comandancia alguna infraccion de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infraccion á la oficina local ó federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho dias despues de recibidos, conforme al art. 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposicion de multas en el tránsito es abusiva y prematura.

XXI.

Aclaracion al art. 54 y á la circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877.

En los casos que haya diferencia de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo á la ley, y las que de hecho lo cubran, se determina la proporcion entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.—Conforme á esta regla, en el siguiente caso, un documento de (\$ 133 33 cs.) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que le corresponde á razon de 10 por ciento, es de \$ 2 22 cs., pues esta es la parte no cubierta y á que se refiere la circular de 31 de Agosto de 1877.

XXII.

Aclaracion al art. 60.

Considerando: que los términos en que está concebido el art. 60 de la ley de 28 de Marzo de 1876, in-

dican bastante, que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos y de veinte á cien, es necesario no solo que se haya cometido otra infraccion, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos; y teniendo en consideracion, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infraccion y aun en varios casos, relativamente insignificante; debe deducirse, que la mente del legislador no ha sido que la pena por falta de estampillas, exceda al valor que representa el documento, segun se registra en las prescripciones de la misma ley: considerando tambien, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la ley del timbre tienen que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduacion de las multas se debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el máximum de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al art. 60 de la ley del timbre, es la de veinte pesos.— Con motivo de este asunto, se recomienda á la Administracion general, inculque á los principales de la renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley encarga, procuren no hacer ésta odiosa con interpretaciones exageradas.

XXIII.

Aclaracion al art. 96.

Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y cualquiera interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley del timbre.

XXIV.

Aclaracion á los arts. 103, 104 y 105.

Conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demas funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los administradores principales del timbre.

Conforme al art. 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas administraciones de la renta.

Conforme al art. 105, deducidos el valor del timbre y la contribucion federal, una mitad del remanente de

la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo ningun honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.

XXV.

Aclaracion al art. 104.

No corresponde á los administradores principales del timbre revisar las operaciones de oficinas subalternas que no les están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, en caso de infraccion, y en consecuencia se observará por regla general que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que no es legal por exceso ó por defecto; pues no corresponde á los administradores ó agentes de la renta del timbre revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

XXVI.

Aclaracion al art. 118.

En el art. 118 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se hace más que señalar el 5 por ciento como minimum

del honorario que debe abonarse á los administradores de correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que regia la ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos empleados, como el de los subalternos de la renta, pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribucion federal, será el que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876.

XXVII.

Aclaracion al art. 122.

No estando facultado el Ejecutivo para invalidar sentencias como es la pronunciada por un juez en asuntos por infracciones de la ley del timbre, los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el superior correspondiente del órden judicial.

México, Abril 1º de 1879.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1879.